



RESOLUCIÓN N° 0080 - - - DEL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

EL SECRETARIO JURIDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO 0.DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE LOS DECRETOS DISTRITALES 418 DE 2016; 0941DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016; 0188 DE 1 DE FEBRERO DE 2017; Y 0639 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, Y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento de los Decretos Distritales Nos 0418 de 2016, 0941de 28 de diciembre de 2016; 0188 de 1 de febrero de 2017 y 0639 de 27 de septiembre de 2017¹, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio para resolver el recurso de apelación frente a lo decidido en la Resolución No. 1715 de veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, contra los señores **RUDBER ORLANDO RAMIREZ**, identificado con la C. C. No 98.512.039 y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, en calidad de propietarios de los inmuebles ubicados en la calle 35 No 45B-120 y carrera 46 No 34B-03 calle 34B 45C y del establecimiento de comercio que allí funciona que corresponde al primero, de conformidad con el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio (folios 11 a 15 del expediente) de Barranquilla y con referencia catastral No 010200670008000 declarados de conservación arquitectónica, sancionándolos al pago de una multa en favor del D.E.I.P. de Barranquilla equivalente a la suma de \$117.184.500 por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, concediéndoles un plazo de sesenta días para tramitar la licencia de construcción respectiva, dentro del expediente con radicado Nro.308 de 2016; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Actuación por querrela de parte.

El origen de esta actuación administrativa de orden sancionatorio es oficioso, por inspección ocular realizada por la arquitecta **ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ** el día 18 de abril de 2016 en la calle 35 45B-120 carrera 46 34B-03 Calle 34B 45C, referencia catastral 08001010200670008000 y que está contenida en el informe

¹ Decretos Distritales que facultan a la hoy Secretaria Jurídica Distrital para conocer y desatar los recursos de apelación de los procesos sancionatorios urbanísticos.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

.....
técnico No 0437-2016(folios 1 a 6 del dossier, sitio donde se observó una edificación clasificada como de conservación arquitectónica.

Así mismo se observó modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañetes, plantillas de pisos, levante de muros, en un área de intervención de 225Mts 2 sin la respectiva licencia de construcción y demás permisos que debe aportar por ser un inmueble de conservación arquitectónica, con un avance de ejecución de la obra de un 80%., produciéndose a través de la Resolución No 0180 de 18 de abril de 2016 produciéndose la orden de suspensión y sellamiento de obras notificándose personalmente de dicho acto administrativo al señor **RUDBER RAMIREZ**.

2. Auto de averiguación preliminar.

Con Auto No. 1093 de diecisiete (17) de noviembre de 2016², la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, atendiendo el contenido del informe técnico No 0437 de 18 de abril de 2016, referido en líneas precedentes, ordenó dar inicio averiguación preliminar de orden sancionatorio, en contra de los señores **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No 98.512.039 y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, por la presunta comisión de la infracción urbanística de demoler inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realizar intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2º de la ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la calle 35 No 45B-120/carrera 46 No 34B-03/calle 34B No 45C de esta ciudad, con referencia catastral 08001010200670008000.

En el artículo cuarto del auto No 1093 se resolvió comunicar a **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, solamente (folio 21 del expediente).

A folio 22 aparece un oficio de fecha 7 de diciembre de 2016 dirigido a los señores **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ y SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE** donde se les comunica el contenido del auto No 1093 de 2016, sin la correspondiente constancia de envío.

A folios 24 y 25 aparece el escrito de descargos del señor **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, donde adjunta un concepto de la Curaduría No 1 sobre el cambio de pisos, reparación de cielos rasos, cambio de enchapes, reparación de instalaciones eléctricas los cuales no necesitan de licencia.

² Folios 19 a 21.

57



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

A folios 66,67,76 y 77 del expediente reposan las correspondientes respuestas de las Curadurías Urbanas Nos 2 y 1 de Barranquilla, donde informan que no existen registros de solicitudes ni tramites de licencia de construcción en inmueble ubicado en la calle 35 No 45B-120 carrera 46 No 34B-03 calle 34B No 45C de Barranquilla y de la Secretaria de Cultura, Patrimonio y Turismo quien manifiesta que *“el inmueble en referencia se encuentra ubicado al interior del sector Patrimonial del centro Histórico de Barranquilla, declarado por el Ministerio de Cultura Como Bien de Interés Cultural de Carácter nacional, previa revisión del inventario contenido en el PEMP del Centro Histórico de Barranquilla, clasificado en la categoría de conservación con características Tipológicas Alteradas o Nivel 2”*.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Cultura Patrimonio y Turismo certifica que el predio ubicado en la calle 35 No 45B-120 carrera 46 34B-03 calle 34B No 45C de esta ciudad no tiene ni ha tenido permiso para realizar obras de intervención, **con el agravante que, a pesar de contar con un procedimiento de suspensión de obra, los implicados arbitrariamente continuaron con las intervenciones colocando en alto riesgo los valores patrimoniales del bien.** Solicitando la aplicación de sanciones de acuerdo a lo estipulado en el literal b del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 y dando cumplimiento al artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificada por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008 folios 76 y 77 del expediente (negrillas fuera del texto).

3. Del Pliego de Cargos.

Con Auto No. 0303 de catorce (14) de diciembre de 2017³, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, se resolvió formular cargo contra los señores **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No 98.512.039 y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, identificado con la C.C. No 3.707.464 por la presunta infracción de las normas urbanísticas en el inmueble ubicado en la calle 35B 120/ carrera 46 34B 03/calle 34B 45C e identificado con la referencia catastral No 010200670008000, y matrícula inmobiliaria No 040-64805, en los siguientes términos: **Cargo único.** *“Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones, efectuando modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañete, plantilla de pisos, levante de muros en un avance del 80% de ejecución, sin contar con la debida licencia en inmuebles declarados de conservación arquitectónica”*

³ Obra a folios 82 a 87 del expediente.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

El Auto No 0303 de catorce (14) de diciembre de 2017, fue notificado personalmente al señor **RUDBER RAMIREZ RAMIREZ** el 28 de diciembre de 2017 (folio 88 del expediente) y por aviso al señor **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, el 20 de abril de 2017 (folio 105 del expediente)

4. Del escrito de descargos.

Reposa en el dossier escrito de descargos presentado por el señor **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, donde manifiesta que no acepta los cargos formulados (folio 99 del expediente)

5. Del traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto No 0282 de 22 de junio de 2018⁴ se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante Oficio de fecha 19 de julio de 2018 se comunicó a los señores **RUDBER ORLANDO RAMIREZ** y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE** para que presentaran alegato de conclusión (folios 124 a 126 del expediente), presentando escrito extemporáneo el señor **RUDBER RAMIREZ RAMIREZ** el 13 de agosto de 2018 como aparece a folios 129 a 134 del expediente.

6. Del fallo de primera instancia.

Con Resolución No. 1715 de veintiocho (28) de diciembre de 2018⁵, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, resolvió declarar infractores de las normas urbanísticas del D.E.I.P. de Barranquilla, a los ciudadanos **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C, No 98.512.039 y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, identificado con la C.C. No 3.707.464 por infracción de las normas urbanísticas del D.E.I.P. de Barranquilla, en el inmueble ubicado en la calle 35 45B 120/carrera 46 34B 03/ calle 34B 45C referencia catastral No 010200670008000 Sector Patrimonial del Centro Histórico de Barranquilla, el cual fue declarado por el Ministerio de Cultura como bien de carácter cultural de carácter nacional, lo que le da la categoría de conservación, haciéndose necesario para su intervención del permiso o licencia otorgado por la autoridad competente; sancionándose a los infractores al pago de una multa en favor del Tesoro del D.E.I.P.

⁴ Folio 107 del expediente.

⁵ Obra a folios 138 a 147 del expediente.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

de Barranquilla, por la suma de \$117.184.500, concediéndosele un plazo de 60 días para tramitar la licencia de construcción respectiva.

La Resolución sancionatoria 1715 de 28 de diciembre de 2018 fue notificada personalmente al señor **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, el 4 de febrero de 2019 y por aviso al señor **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE** por aviso el 13 de febrero de 2019 (folio 187 del dossier)

7. Del recurso de reposición y de apelación contra el fallo de primera instancia.

Con escrito radicado en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, bajo el registro Quilla-19027473 de 7 de febrero de 2019, el señor **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.1715 de veintiocho (28) de diciembre de 2018, a fin de obtener que se revoque la sanción impuesta⁶.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en los Decretos Distrital 418 de 2016; 0941 de 28 de diciembre de 2016; 0188 de 1 de febrero de 2017 y 0639 de 27 de septiembre de 2017, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las motivaciones previas que le asisten al Despacho, para desatar el recurso.

Sea lo primero determinar:

2.1. Cuál es la norma sustancial, y cuál la de procedimiento que debe aplicarse al asunto en cuestión.

2.2. Cuáles son los requisitos que, de conformidad con la norma aplicable al caso de estudio, habilitan la procedencia del recurso que nos ocupa.

Conforme el cargo formulado a los infractores de las normas urbanísticas, los ciudadanos **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la C.C,

⁶ Obra a folios 153 a 165.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

No 98.512.039 y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, responsables de la infracción urbanística *Infringir las disposiciones establecidas en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones, efectuando modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañete, plantilla de pisos, levante de muros en un avance del 80% de ejecución, sin contar con la debida licencia en inmuebles declarados de conservación arquitectónica en un área de 225Mts* y que desde el punto de vista sustancial, la norma que sanciona conductas como estas, es la Ley 388 de 1997.

Lo anterior por cuanto en el artículo 104 ibidem, que fue modificado por el artículo 2º numeral 3 de la Ley 810 de 2003, establece sanciones que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención.

Notase que se trata de la integración armónica y sistemática de normas que, desde el punto de vista sustancial, permiten determinar sin hesitación alguna, que, en efecto, la norma sobre la cual se edifica el proceso de subsunción típica es la Ley 388 de 1997, que prevé como objetivos, entre otros: "5. *Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política*".

Ahora bien, esta Ley, la 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que, para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

.....
vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Entonces, los hechos que dieron origen a la actuación, fueron las modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañetes, plantillas de pisos, levante de muros, en un área de intervención de 225Mts 2 sin la respectiva licencia de construcción y demás permisos que debe aportar por ser un inmueble de conservación arquitectónica, con un avance de ejecución de la obra de un 80%., en la calle 35 45B 120/carrera 46 34B 03/calle 34B 45C de Barranquilla, los cuales se conocieron por la administración el dieciocho (18) de abril de 2016 a las 3:30 pm., es decir, que la actuación estaba en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, o denominado también Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Así las cosas, no hay duda alguna que la norma sustancial que regula el caso del cual precisamente nos ocupamos, es la Ley 388 de 1997; y que, por disposición de esta Ley, y lo explicado en líneas atrás, el procedimiento que debe aplicarse al asunto en cuestión será el previsto en la ley 1437 de 2011, como lo tiene claramente previsto el A-quo.

De manera que, teniendo en cuenta que los artículos 76,79 y 80 de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. - autorizan la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución No. 1715 de veintiocho (28) de diciembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, el 4 de febrero de 2019 y por aviso al señor **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE** por aviso el 13 de febrero de 2019 (folio 187 del dossier), presentando recurso de reposición y en subsidio apelación únicamente, el señor **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, contra la Resolución No.1715 de veintiocho (28) de diciembre de 2018, a fin de obtener que se revoque la sanción impuesta, dejando precluir su oportunidad legal para interponer recursos el ciudadano **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**.

Entonces el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito, presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

.....
 Contiene el recurso la relación de las pruebas que pretende hacer valer; amén de que indica quien recurre, el nombre y la dirección a donde puede ser notificado.

De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos 74,76,77,79 y 80 del C.P.A. C.A, este Despacho entra a resolver el recurso de apelación, conforme la Ley o el derecho lo imponen.

3. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

El ciudadano **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ**, esgrime, sus argumentos; así:

Divide en tres puntos fundamentales su derecho a la defensa, así:

- 3.1. De la violación de derechos fundamentales, del principio democrático y de legalidad.
- 3.2. Una nueva valoración probatoria, y
- 3.3. Conclusión.

Sea lo primero indicar cuales son las violaciones a los derechos fundamentales, al principio democrático y de legalidad, los cuales se desarrollan en acápite por separado: i) indebida motivación de los análisis hechos relevantes; ii) Exclusión de las pruebas aportadas en el proceso; iii) arbitrariedad en las normas presuntamente incumplidas; y iv) la indebida valoración de las pruebas.

Cita y transcribe el artículo 1º de la Carta, se refiere además al artículo 29 que contiene el derecho fundamental al debido proceso.

Transcribe apartes de la Sentencia SU-917 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional en cuanto a la motivación de los actos administrativos.

Menciona los artículos 123 y 209 de la Constitución en cuanto al apego de los servidores públicos al ordenamiento jurídico y a los principios de la función administrativa.

Menciona como presunta irregularidad o reproche al acto administrativo sancionatorio, la indebida motivación del análisis de los hechos relevantes.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

Manifiesta haber presentado alegatos de conclusión, aportado pruebas, pero parece que no ejerció su derecho a la defensa.

Se refiere a la presunta exclusión de las pruebas aportadas, lo cual afecta según el apelante su derecho a la defensa y contradicción, lo cual afronta el Estado de derecho y convierte en tirana la función pública, sometiendo a los administrados a la arbitrariedad y el abuso de poder.

Sostiene que son arbitrarias las sanciones porque no se ajustan a las normas legales y constitucionales, y que fueron indebidamente valoradas las pruebas por cuanto no se tuvo en cuenta el concepto de reparaciones locativas emitido por la Curaduría 1 de Barranquilla, que sostiene ser innecesaria la licencia de construcción por los trabajos realizados en el inmueble objeto de investigación, pide una nueva valoración probatoria.

Concluye que teniendo en cuenta todo lo anterior, es evidente que ha existido una violación a sus derechos fundamentales, convirtiendo el proceso en una actuación sometida al arbitrio de la administración, imponiendo el abuso de poder, razón suficiente para declarar la nulidad.

En sus pretensiones el apelante solicita sea revocada en su integridad la Resolución sancionatoria 1715 de veintiocho (28) de diciembre de 2018, declarar el cumplimiento ajustado a derecho de su actuación, y reconocer que no es necesaria la expedición de licencia de construcción, ordenándose en consecuencia el proceso.

Al examinar en la actuación la defensa que ejerció el ciudadano **RAMIREZ RAMIREZ** de sus presuntos derechos, se observa que al formularse el pliego de cargos en su contra lo contestó con escrito que reposa a folio 99 del expediente donde manifiesta que no acepta los cargos formulados, con el argumento que su actividad en cuanto a las reparaciones que se hicieron en el inmueble fueron locativas, razón por la cual, según él y el concepto de la Curaduría No 1 de Barranquilla, no se necesitaba de licencia.

Al observar la solicitud que formula el señor RUDBER RAMIREZ a la curaduría el día nueve (9) de marzo de 2016, es decir, antes de producirse la inspección al inmueble que se dio el dieciocho (18) de abril de 2016, se refiere a cambio de pisos, reparación de cielos rasos, cambio de enchapes en cocina y baños, reparación de instalaciones eléctricas, reparación de instalaciones sanitarias, mantenimiento y



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

FLOREZ el dieciocho (18) de abril de 2016, en la calle 35 45B-120 carrera 46 34B-03 Calle 34B 45C, referencia catastral 08001010200670008000 y que está contenida en el informe técnico No 0437-2016(folios 1 a 6 del dossier), sitio donde se observó una edificación clasificada como de conservación arquitectónica.

Así mismo se observó modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañetes, plantillas de pisos, levante de muros, en un área de intervención de 225 Mts2., sin la respectiva licencia de construcción y demás permisos que debe aportar por ser un inmueble de conservación arquitectónica, con un avance de ejecución de la obra de un 80%., produciéndose a través de la Resolución No 0180 de 18 de abril de 2016 produciéndose la orden de suspensión y sellamiento de obras notificándose personalmente de dicho acto administrativo al señor **RUDBER RAMIREZ**.

Al examinar en la actuación la defensa que ejerció el ciudadano **RAMIREZ RAMIREZ** de sus presuntos derechos, se observa que al formularse el pliego de cargos en su contra lo contestó con escrito que reposa a folio 99 del expediente donde manifiesta que no acepta los cargos formulados, con el argumento que su actividad en cuanto a las reparaciones que se hicieron en el inmueble, fueron locativas; razón por la cual, según él y el concepto de la Curaduría No 1 de Barranquilla, no se necesitaba de licencia.

Al observar la solicitud que formula el señor **RUDBER RAMIREZ** a la curaduría el día nueve (9) de marzo de 2016, es decir, antes de producirse la inspección al inmueble que se dio el dieciocho (18) de abril de 2016, se refiere a cambio de pisos, reparación de cielos rasos, cambio de enchapes en cocina y baños, reparación de instalaciones eléctricas, reparación de instalaciones sanitarias, mantenimiento y reparación de puertas y ventanas, pinturas y acabados en general. (folio 26 del expediente). Pero la funcionaria que practicó la inspección ocular al inmueble objeto de investigación deja constancia que observó modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañete, plantilla de pisos, levante de muros sin la respectiva licencia de construcción y demás permisos que debía aportar por ser un inmueble de conservación arquitectónica, hechos completamente diferentes a los que se le consultó al Curador No 1 de Barranquilla, antes de ejecutar las obras a que se refiere el informe técnico No 0437 de dieciocho (18) de abril de 2016, con sus correspondientes registros fotográficos y plano de esquema de infracción detallado que reposan a folios 3 y 4 y que trajeron como consecuencia la orden de suspensión y sellamiento No 180 de 18 de abril de 2016 notificada personalmente al señor **RUDBER RAMIREZ** (ver folio 6 del expediente).



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

Es más, el Curador No 1 con oficio de fecha 13 de octubre de 2017 y que hace parte del expediente a folio 67 manifiesta que *“se ha podido verificar que no existe hasta la fecha, solicitud de licencia de construcción radicada, no se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble ubicado en la calle 35 No 45B-120; carrera 46 No 34B-03 calle 34B No 45C.”*

En cuanto a la prueba solicitada en la contestación del pliego de cargos presentado extemporáneamente por el señor **RUDBER RAMIREZ** y que forma parte del expediente a folio 99 donde solicita la práctica de una prueba de verificación de que en el inmueble se habían ejecutado reparaciones locativas que no necesitaban licencia de construcción, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018 (folios 95 a 98 del expediente) la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público atendió la solicitud de prueba rechazándola por improcedente, con el sustento jurídico pertinente.

Esta plenamente establecido en el proceso de conformidad con la prueba de inspección ocular realizada el dieciocho (18) de abril de 2016, cuyos detalles reposan en el informe Técnico No 0437 de esa misma fecha, y que fue realizado por el funcionario con poder y competencia, que en el inmueble ubicado en la calle 35 45B-120 carrera 46 34B-03 Calle 34B 45C, referencia catastral 08001010200670008000, se realizaron modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañetes, plantillas de pisos, levante de muros, en un área de intervención de 225Mts 2 sin la respectiva licencia de construcción y demás permisos que debe aportar por ser un inmueble de conservación arquitectónica, con un avance de ejecución de la obra de un 80%, produciéndose a través de la Resolución No 0180 de 18 de abril de 2016 produciéndose la orden de suspensión y sellamiento de obras notificándose personalmente de dicho acto administrativo al señor **RUDBER RAMIREZ**.

Al examinar en la actuación la defensa que ejerció el ciudadano **RAMIREZ RAMIREZ** de sus presuntos derechos, se observa que al formularse el pliego de cargos en su contra lo contestó con escrito que reposa a folio 99 del expediente donde manifiesta que no acepta los cargos formulados, con el argumento que su actividad en cuanto a las reparaciones que se hicieron en el inmueble fueron locativas, razón por la cual, según él y el concepto de la Curaduría No 1 de Barranquilla, no se necesitaba de licencia.

Observando la solicitud que formula el señor **RUDBER RAMIREZ** a la Curaduría Urbana No 1 el día 09 de marzo de 2016, es decir, antes de producirse la inspección al inmueble que se dio el día 18 de abril de 2016, se refiere a cambio de pisos, reparación de cielos rasos, cambio de enchapes en cocina y baños, reparación de



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

.....
instalaciones eléctricas, reparación de instalaciones sanitarias, mantenimiento y reparación de puertas y ventanas, pinturas y acabados en general. (folio 26 del expediente). Pero la funcionaria que practicó la inspección ocular al inmueble objeto de investigación **deja constancia que observó modificaciones internas, demoliciones parciales, adecuación de pañete, plantilla de pisos, levante de muros sin la respectiva licencia de construcción y demás permisos que debía aportar por ser un inmueble de conservación arquitectónica,** hechos completamente diferentes a los que se le consultó al Curador No 1 de Barranquilla, antes de ejecutar las obras a que se refiere el informe técnico No 0437 de 18 de abril de 2016 con sus correspondientes registros fotográficos y plano de esquema de infracción detallado que reposan a folios 3 y 4 y que trajeron como consecuencia la orden de suspensión y sellamiento No 180 de 18 de abril de 2016 notificada personalmente al señor **RUDBER RAMIREZ** (ver folio 6 del expediente).

Es más, el Curador Urbano de Barranquilla No 1 con oficio de fecha 13 de octubre de 2017 y que hace parte del expediente a folio 67 manifiesta que *"se ha podido verificar que no existe hasta la fecha, solicitud de licencia de construcción radicada, no se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble ubicado en la calle 35 No 45B-120; carrera 46 No 34B-03 calle 34B No 45C."*

En cuanto a la prueba solicitada en la contestación del pliego de cargos presentado extemporáneamente por el señor **RUDBER RAMIREZ** y que forma parte del expediente a folio 99 donde solicita la práctica de una prueba de verificación de que en el inmueble se habían ejecutado reparaciones locativas que no necesitaban licencia de construcción, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018 (folios 95 a 98 del expediente) la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público atendió la solicitud de prueba rechazándola por improcedente, sustentando el motivo de dicha improcedencia.

Hasta la fecha no reposa en el expediente la licencia de construcción exigida por la ley y expedida por el funcionario competente, que autorizara los trabajos ejecutados sobre el inmueble objeto de investigación y que fuera declarado por el Ministerio de Cultura como bien de interés cultural de carácter nacional. Es más la Secretaria Distrital de Cultura Patrimonio y Turismo certificó mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 y que forma parte de la actuación a folios 76 y 77, que el inmueble tantas veces mencionado ubicado en la calle 35 No 45B-120 carrera 46 3 34B-03, calle 34B con 45C, en esta ciudad, **"no tiene ni ha tenido permiso para realizar obras de intervención, con el agravante de contar con un procedimiento de suspensión de**



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

obra, los implicados arbitrariamente continuaron con las intervenciones colocando en alto riesgo los valores patrimoniales del bien”

De conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, así como el POT Distrital en su artículo 328 se refieren a las diferentes situaciones que se pueden presentar en los bienes declarados de interés Cultural de Carácter Nacional como lo es el inmueble objeto de investigación y las eventuales sanciones que se deben aplicar en cada caso.

En toda la actuación, se observa que se le otorgaron a los infractores todas las garantías procesales y medios de defensa para que hicieran valer sus derechos, se les ha respetado en una palabra a las partes sus derechos fundamentales, pero no probaron que las obras ejecutadas y reseñadas por la arquitecta **ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ**, y que aparecen reseñadas en el informe Técnico No 0437 e 18 de abril de 2016, cuentan con la correspondiente licencia de construcción expedida por la autoridad competente, razón suficiente y necesaria para que el acto administrativo apelado sea confirmado integra e integralmente.

En mérito de lo anterior este Despacho, en ejercicio de sus facultades reglamentarias y de conformidad con la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar **integra e integralmente**, la Resolución No 1715 de veintiocho (28) de diciembre de 2018, emitida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P., de Barranquilla contra los señores ciudadanos **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ** y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, dentro del expediente con radicado No. 308-2016; lo decidido, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar **personalmente** el contenido de este Acto administrativo, a los señores **RUDBER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ** en la calle 34 No 45-55 Calzado VIP y **SALOMON ELIAS MUVDI ABUFHELE**, en la calle 35C No 45B-120/carrera 46 No 34B-03 de Barranquilla haciéndoles entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la esta decisión no procede recurso alguno por haberse agotado los medios de control en sede administrativa.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR RUDBER ORLANDO RAMIREZ CONTRA LA RESOLUCION No 1715 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 308-2016.

En caso de que el recurrente no se presente a recibir notificación personal de esta Resolución, se procederá a la notificación por "AVISO", conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de la Secretaría Jurídica, procédase de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente Resolución, remítase el expediente No 308-2016, a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito para que proceda a dar cumplimiento a los artículos Segundo y Tercero de la Resolución No 1715 de 28 de diciembre de 2018 emitida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 AGO. 2019

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.


GUILLELMO ACOSTA CORCHO

Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla. (E)

Proyectó. ALVARO ANTONIO LLANOS LARA. Asesor.

Revisó: DIOMEDES YATE CH. Abogado Asesor - Contratista.

